

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-1263/2020)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO AUTÓNOMO EN LOS CONTRATOS DE ECONOMÍA BAJO DEMANDA

TÍTULO I DEFINICIONES Y ALCANCES

ARTÍCULO 1º. — Contratos de Economía bajo demanda. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende como Contratos de Economía bajo demanda a toda relación celebrada mediante plataformas digitales en las cuales se vinculan:

- a) una persona demandante de un servicio de traslado de cosas muebles;
- a) una persona humana que brinda dicho servicio; y
- b) un sujeto de derecho que conecta ambas partes.

Se encuentra excluida de la presente definición la oferta libre de profesionales independientes.

ARTÍCULO 2º. — Plataforma Digital. Definición. A los efectos de la presente ley, dentro del ámbito de los contratos económicos bajo demanda, se entiende por Plataforma Digital a aquella persona que actúa como intermediaria entre el Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales y la persona demandante de un servicio de traslado de cosas muebles.

ARTÍCULO 3º. — Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales. Definición. Se entiende por Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales, dentro del ámbito de los contratos económicos bajo demanda, a toda persona humana que preste en forma directa, ya sea de forma habitual o esporádica, por cuenta propia un servicio de traslado de cosas muebles, bajo demanda, a título lucrativo.

ARTÍCULO 4º. — Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina respecto de las relaciones contractuales que se entablen entre el Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales y las Plataformas Digitales mediante las que preste el servicio.

ARTÍCULO 5º. — Obligaciones de la Plataforma Digital. Las empresas titulares de Plataformas Digitales, definidas en el Art. 2 de la presente ley deberán:

- a) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las Plataformas Digitales como el servicio, cumpla con la normativa vigente.
- b) Pactar con el Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales, la provisión de cualquier soporte, asistencia, herramienta, indumentaria, vehículos a utilizar, equipos tecnológicos para facilitar la consecución del fin contractual.
- c) Constituir domicilio legal en el país y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en el país.
- d) Proporcionar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera para conocer la identidad de los trabajadores autónomos, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades legales.

ARTÍCULO 6º. — Exclusiones. No se considerará Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales en los términos de la presente ley y quedarán excluidos del presente régimen los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contrato celebrado entre el particular que brinda el servicio y la plataforma digital establezca una carga horaria específica y determinada, ya sea diaria, semanal o mensual.
- b) El personal que preste tareas dentro del establecimiento de la Plataforma Digital, ya sea este personal de dirección, supervisión, administrativo, maestranza o jerárquico.
- c) Cuando la Plataforma Digital no posea domicilio constituido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 7º. — Contrato. Libertad de Formas. En el contrato celebrado entre el Trabajador Autónomo de Plataforma Digital y la Plataforma Digital regirá la libertad de formas, pudiendo el mismo incluso ser celebrado por medios electrónicos o digitales en los términos de la ley 25.506 y el Código Civil y Comercial de la Nación. En el acto de celebración, la Plataforma Digital deberá proveer al Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales el acceso a un ejemplar del contrato.

ARTÍCULO 8º. — Prohibición al Trabajador Autónomo de Plataforma Digital. Queda expresamente prohibido al Trabajador Autónomo de Plataforma Digital llevar acompañantes durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9º. — Limitación. La Plataforma Digital no podrá de ninguna manera considerar como un incumplimiento, cuando el Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales rechace viajes, si ya ha prestado servicios efectivos por 12 horas para cualquier Plataforma Digital.

ARTÍCULO 10. — Descanso semanal. El Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales podrá tomarse un descanso semanal de 36 horas corridas, sin que esto pueda ser considerado como un incumplimiento por parte de la Plataforma Digital.

TÍTULO II

PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 11. — Licencias de Conducir. Todo Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales que brinde el servicio de transporte automotor de cosas muebles en los términos de la presente ley, deberá contar con las licencias de conducir habilitantes requeridas por las leyes que regulen la actividad.

ARTÍCULO 12. — Prevención de riesgos. Todo Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales deberá poseer un seguro de accidentes personales con las coberturas mínimas establecidas en la presente ley

ARTÍCULO 13. — Coberturas mínimas. El seguro de accidentes personales en el marco del traslado de cosas muebles deberá contar, como mínimo, con las siguientes coberturas:

- a) Muerte accidental
- b) Invalidez total o parcial permanente por accidente
- c) Gastos de sepelio
- d) Asistencia médica y farmacéutica.

La reglamentación podrá ampliar las coberturas aquí enunciadas y definirá la suma mínima asegurada.

TÍTULO III

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 14. — Previsión Social. Los Trabajadores Autónomos de Plataformas Digitales de la presente ley darán cumplimiento a sus obligaciones previsionales y tributarias mediante su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley 24.977, o al Régimen General según corresponda.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. — Principio de igualdad. La Plataforma Digital no podrá limitar contractualmente las asignaciones de tareas al Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales a no ser que las mismas provengan de incumplimientos, reclamos, investigaciones penales o por una cuestión estricta de geolocalización o disponibilidad horaria de dicho trabajador.

ARTÍCULO 16. — Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional definirá la autoridad de aplicación a nivel nacional de la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Orden público. Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen a las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 18. — Aplicación supletoria. Para los casos no previstos en esta ley y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la Plataforma Digital y el Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Capítulo 6, Sección 1ª y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Martin Lousteau.- Oscar A. Castillo.- Gladys E. González.- Guadalupe Tagliaferri.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Nuestro proyecto de ley pretende regular la situación de los contratos digitales modernos, específicamente los referidos a la economía bajo demanda. Cuando por la evolución de la sociedad, se empiezan a dar relaciones entre personas que no están reguladas, éstas se encuentran

ante un vacío legal. Entendemos que es tarea del poder legislativo abarcar dicha problemática existente, y proceder a su regulación a los fines de ordenarla, estableciendo protección y obligaciones entre las partes.

El presente proyecto concibe a la economía bajo demanda como aquella que engloba modelos de consumo y provisión de servicios en los que existen tres partes: 1. una Plataforma Digital que actúa como intermediaria entre un particular que presta un servicio y un consumidor; 2. el profesional autónomo que presta el servicio de traslado de cosas muebles, que aquí llamamos Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales (en adelante, TAPD); y 3. el usuario/consumidor que lo requiere, conforme a sus necesidades y preferencias. En este caso, es habitual que haya una contraprestación económica y ánimo de lucro. Un ejemplo, serían las plataformas Rappi, Glovo, Pedidos YA. El proyecto busca regular la relación existente entre la plataforma digital y el profesional autónomo.

En primer lugar, le proponemos, Sra. Presidenta, que cambiemos por un momento la mirada que se hace sobre el trabajo, tal como la consideramos hasta ahora en nuestro país. Partimos de reconocer que Argentina posee un marco normativo antiguo, volcado en la Ley de Contratos de Trabajo 20.744 de 1974 (en adelante LCT), la cual a pesar de haber sufrido diferentes reformas a lo largo de los últimos 46 años, por su ubicación en tiempo y espacio, le era imposible en su redacción prever la velocidad con la que se fueron alterando las relaciones laborales y personales tornándose la misma incompatible con los modelos actuales de contrataciones y a su vez, provocando vacíos legales que impiden el propio resguardo de los derechos de las partes. El mundo está completamente transformado y evolucionado con el uso de la tecnología. En este aspecto, su uso ya nos es -en mayor o menor medida- afín a todos los ciudadanos y con ella, la utilización de plataformas digitales. Así, como lo venimos sosteniendo, también debemos aggiornar nuestro sistema normativo para poder dar protección a los usuarios, seguridad a los profesionales autónomos y establecer lineamientos para las plataformas, concibiéndolas como intermediarias. Entendemos que esta relación no debe ser incluida dentro de las normativas de la LCT, pues incluso quedó desactualizada para las formas laborales más tradicionales. Proceder a esta inclusión implicaría un retroceso y un desconocimiento del cambio del trabajo de la nueva era.

Es importante resaltar que, según estimaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente cerca de 30.000 Trabajadores Autónomos desempeñan tareas en su jurisdicción, encargándose del traslado de innumerables cantidades de objetos. Es decir, 30.000 personas que viven de esta fuente de ingresos y es por este número tan significativo que cobra relevancia regular esta actividad, sin olvidarnos

de lo esencial que se ha vuelto su tarea en estos tiempos en que nos encontramos en Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, a causa de la pandemia del COVID -19.

La presente iniciativa implica sacar de la informalidad a aquellos autónomos que brindan un servicio a cambio de una retribución por parte del usuario, estableciendo derechos y obligaciones para las tres partes integrantes de estas transacciones, así como también elementos que consideramos necesarios para el desarrollo de esta modalidad.

Destacamos:

Plataformas digitales. Pretendemos que las empresas titulares de las plataformas digitales tengan determinadas obligaciones. Entre ellas, imponemos la obligación de proporcionar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación toda la información necesaria para conocer la identidad de los TAPDs, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades legales.

Asimismo, fijamos la obligación de constituir domicilio legal en el país y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en el país.

Trabajadores Autónomos de Plataformas Digitales. En cuanto a los derechos de los TAPDs, establecemos expresamente que no se le podrá considerar como un incumplimiento el rechazo de viajes, cuando éste haya estado disponible más de 12 hs diarias. Y, por otro lado, podrá tomarse un descanso semanal de 36 horas corridas.

Establecemos también que no se considerará profesional autónomo a los efectos de esta ley y por lo tanto, quedarán excluidos de este régimen: a) a aquellos que se les establezca una carga horaria determinada, b) a aquellos que presten tareas dentro del establecimiento de la Plataforma Digital (personal de dirección, supervisión, administrativo, maestranza o jerárquico u otros) y c) cuando la Plataforma Digital no posea domicilio legal en el territorio nacional.

Por otro lado, con la finalidad de establecer una protección hacia ellos, en relación a las ofertas de servicio disponibles, se fija un principio de igualdad, por el cual la Plataforma Digital no podrá limitar contractualmente las asignaciones de tareas al TAPD a no ser que las mismas provengan de incumplimientos, reclamos, investigaciones penales o por una cuestión estricta de geolocalización del profesional autónomo.

En lo que respecta a la prevención de riesgos, pretendemos que el TAPD posea un seguro de accidentes personales, detallando una serie

de coberturas mínimas - pudiendo ser ampliada por la reglamentación- que debe poseer para garantizarle una protección integral. Asimismo, deberá contar con un carnet de conducir habilitante en los términos de la reglamentación vigente.

En lo referido a la seguridad social, consideramos y proponemos que los Trabajadores Autónomos de Plataformas Digitales deban dar cumplimiento a sus obligaciones previsionales y tributarias mediante su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley 24.977 o Régimen General según corresponda.

Vale decir que, a excepción de la estricta regulación contractual entre las tres partes involucradas, la cual se encuentra abarcada por el presente proyecto, la mayoría de las cuestiones regulables son de exclusiva competencia de las provincias, la C.A.B.A. e incluso de cada municipio; es por ello que la propuesta que pretendemos sancionar se ha hecho lo más general posible, sin avasallar autonomías y permitiendo que justamente sea cada jurisdicción la que pueda considerar cuestiones más específicas bajo este nuevo marco normativo.

En relación a este aspecto, no podemos dejar de mencionar que hay jurisdicciones que han avanzado en la regulación de estas modalidades contractuales de una forma puntual y específica como la provincia de Mendoza. Mediante la reglamentación de la Ley provincial de Movilidad N° 9086, si bien reguló un ámbito que difiere del objeto de la presente ley, estableció en el Art. 55 que “El servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley N° 9086 y a las condiciones de prestación y registración que en este reglamento se determinan, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la Autoridad de Aplicación para garantizar su cumplimiento.”.

Nuestro proyecto pretende tomar una problemática existente y en vez de restringirla y atarla a reglamentaciones del siglo pasado, modernizar la regulación del sector, intentando abarcar a la mayor cantidad de usuarios y profesionales autónomos posibles. No debemos perder de vista la cantidad de

Profesionales autónomos que las utilizan para aumentar sus ingresos o incluso trabajar a tiempo completo, pero con la libertad de poder elegir cuándo trabajar. A su vez el usuario tiene la seguridad de que el estado -en su nivel local- tiene un control sobre la operatoria; y por último las empresas al tener un domicilio local deberán cumplimentar todas las normativas correspondientes.

En suma, y entendiendo que ésta es una propuesta de régimen que mejora considerablemente la situación actual, en el sentido de delimitar

obligaciones y proteger a las partes, es que instamos a nuestros pares a que acompañen la presente iniciativa.

Martin Lousteau.- Oscar A. Castillo.- Gladys E. González.- Guadalupe Tagliaferri.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES